

digos, notablemente del español de 1928, que le sirvió de inmediata inspiración con el italiano Zanardelli de 1889.

A este respecto señala y califica de «grotesca» la prescripción del artículo 194, donde se dice que los que penetran en cafés, posadas, hoteles y cabarets, mientras están abiertos, no cometen el delito de violación de domicilio. Otras disposiciones, como la del artículo 588, haciendo depender la duración del internamiento en manicomios a los inimputables de la gravedad de la sanción prevista para el delito, constituye la más flagrante contradicción, no ya con los dogmas positivistas, sino con la más elemental lógica jurídica. En cambio, resultan sobradamente peligrosas para el dogma legalista, que el Código y la Constitución proclaman, las medidas p[re]delictuales del artículo 48. De arcaico se tacha, con razón, el artículo 37 letra B, declarando aplicables a los menores delincuentes de entre doce a dieciocho años de edad el derecho de los mayores, diferenciando tan sólo la ejecución de las sanciones. Se considera oscura la regulación de responsabilidad de las personas jurídicas (arts. 42-45), que responde a una tradición del Derecho penal cubano y constituye uno de sus rasgos específicos. Se tacha de «autoritario» el delito del artículo 217 consistente en maniobras políticas antigubernamentales de los ministros del culto, y de complicadísimas las tipologías relativas a funcionarios públicos en el Capítulo VII del Título VIII, con los alardes de puritanismo del artículo 430 —incompatibilidades de funcionarios— en que el Código cubano se ha inspirado en los españoles aumentado su ya censurable casuismo. Hace ver, a título de curiosidad, las especialidades del Código en delincuencia localista, sobre libertad de los mares, piratería y prácticas supersticiosas de los indígenas, de sabor marcadamente insular y africano.

La traducción dice inspirarse en el doble lema «tan literal como posible y tan libre como sea necesario», haciendo ver las dificultades que ofrece el estilo recargado, barroco y artificioso del texto original. Una copiosa bibliografía completa la obra, pues el Código de Defensa social cubano es uno de los que más rica literatura (en lo cuantitativo) ha determinado, y aun los comentarios más dilatados y prolijos que se conocen, los de Tabío de catorce volúmenes. En la exposición crítica e histórica el Dr. Blau se remite frecuentemente a los estudios de Jiménez de Asúa, reputado por él como «soberano conocedor del Derecho hispanoamericano».

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

**BORREL MACIA, Antonio:** «Responsabilidades derivadas de culpa extracontractual civil». Segunda edición. Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1958; 365 págs.

Aunque este interesante libro está principalmente dedicado al estudio del artículo 1.902 del Código civil y a comentar los comprendidos entre el 1.903 y el 1.910, ambos inclusive, de dicho Cuerpo legal, no por ello deja de referirse al Derecho penal, pues dada la interferencia entre las distintas

ramas del ordenamiento jurídico y en la forma exhaustiva en que son tratados todos los problemas por el autor, hace que éste entre en las materias propias de nuestro derecho.

Aconsejamos, dado su extraordinario interés, la lectura completa de la obra; pero, estando destinada esta recensión al ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, solamente nos ocuparemos de las cuestiones que encajan en el ámbito de las disciplinas comprendidas en su denominación.

Al estudiar el dolo y la culpa, trata de materia tan interesante como la referente a la distinción entre la culpa penal y la civil, diciendo:

«El Código penal español de 1944 que, para referirse a la culpa, emplea palabras de *prudencia* y *negligencia*, en el artículo 565 castiga con la pena de prisión menor al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, de mediar malicia, constituiría delito; y con la pena de arresto mayor al que con infracción de reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia.»

«El artículo 585 considera falta y castiga con uno a cinco días de arresto menor o multa de 10 a 100 pesetas a los que por simple imprudencia o negligencia causaren un mal que si mediare malicia constituiría delito o falta.»

«Sólo en el caso de que con imprudencia temeraria o simple existiendo infracción de reglamentos, que de existir malicia constituiría falta, el Código penal no tiene disposición explícita aplicable. Delito no lo es; y de la calificación de falta lo excluye de una manera expresa el número 3.º del artículo 580 del Código penal; pero este criterio que surge de interpretar a la letra la ley y que debería aplicarse teniendo en cuenta el principio de que las leyes penales deben interpretarse restrictivamente, conduciría a considerar tales actos como constitutivos sólo de culpa extracontractual, civil y al absurdo de penar la imprudencia cuando es simple, y no cuando se combina con infracción de reglamentos o cuando es temeraria. En la práctica, los Juzgados municipales de Barcelona no consideran como falta y la sancionan como a tal. El Código penal se aplica también en tales casos.»

«El Código penal abarca, pues, todos los casos de culpa extracontractual en los que, a consecuencia de ella, sobrevenga un daño. Y sólo quedan para ser regulados por los artículos 1.902 y siguientes del Código civil aquellos casos excepcionales en los que se ha de exigir la responsabilidad a herederos o a personas que no han causado directamente el daño.»

«No es ese el espíritu de la ley; y, en la práctica diaria, son muchos los casos resueltos por tribunales civiles, por leyes de este orden y que de acuerdo con lo expuesto hubiere correspondido su conocimiento a los Tribunales de lo criminal. La competencia efectiva de unos y otros depende en gran parte de la jurisdicción ante la cual el actor ha planteado la demanda o querrela. Si se plantea ante los Tribunales de lo criminal, será criminal; si se plantea ante los Tribunales de lo civil, será civil.»

«Se han buscado argumentos y se han expuesto teorías para distinguir desde un punto de vista científico la culpa civil de la culpa penal, tantas y tan variadas que evidencian las grandes dificultades, por no decir la imposibilidad de establecer una verdadera distinción.»

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia es examinada con gran atención, destacando las siguientes sentencias:

Sentencia de 7 de octubre de 1933, que enumera los elementos que deben concurrir para que la imprudencia sea punible y pueda calificarse de tal:

- a) Existencia de una acción u omisión voluntaria, no maliciosa.
- b) Que tal acción u omisión esté ligada por una relación natural de causalidad a un mal efectivo típicamente definido en la ley como delito.
- c) Que este mal se haya producido en condiciones tales que su realización hubiera podido estimarse *a priori* por un hombre normal de tipo medio, como posible y previsible.
- d) Que el mal, sea evitable o prevenible, mediante el empleo de una ordinaria diligencia.

La sentencia de 13 de noviembre de 1934 acomete la cuestión de una manera más decisiva: Dice que «es sabido que como consecuencia de la distinta naturaleza que tienen los delitos penales (*actos antijurídicos por su mayor gravedad y carácter antisocial se considera que violan el derecho subjetivo público del Estado*) y a los que se le impone una sanción punitiva además de la sanción civil y los delitos civiles (*actos antijurídicos que lesionan únicamente los derechos subjetivos privados* y a los que sólo se impone la sanción civil de daños y perjuicios), es el ámbito de estos últimos mucho más amplio que el de los primeros, y se da el caso de que mientras el delito civil es una *categoría abstracta y general que sólo exige la concurrencia de la antijuricidad y la culpabilidad*, unidas a la concreción del daño, los delitos penales constituyen especies *fijas y concretas*, en las que han de concurrir como elementos, además de esa *antijuricidad y esta culpabilidad, la llamada tipicidad y la punibilidad* (notas éstas mediante las cuales la doctrina científica moderna suele caracterizar la antijuricidad específica penalmente sancionada); de tal modo que mientras todo hecho doloso o culposo, aun cuando no esté previsto especialmente por la ley, puede dar lugar a una indemnización, si produce daños, y sólo pueden ser reprimidos con una pena aquellos hechos que causen o no un perjuicio a otra persona estén previstos y castigados por la ley penal; y que, si del terreno de los principios descendemos al de los textos positivos, es bien notoria la relativa independencia con que las leyes patrias regulan y disciplinan la culpa penal y la culpa civil, como lo demuestran los artículos 1.089 a 1.093 del Código civil, al deslindar y separar las obligaciones civiles que nacen de los delitos o faltas y las que se derivan de los actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penada por la ley, sobre todo los artículos 111 y 116 de la Ley de Enjuiciamiento criminal al permitir que pueda ejercitarse la acción civil después de extinguida la penal o resuelta en sentencia firme, salvo en el caso de que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia de esta clase que no existió el hecho de que la acción civil hubiera podido nacer.

En sentencia de 11 de mayo de 1940, el Tribunal Supremo ha declarado, en materia de imprudencia, que la delimitación entre culpa penal y cul-

pa de otra índole, dentro de la esfera de aplicación del derecho constituido, estriba en que aquélla se halla definida como acción u omisión voluntaria por el artículo 1.º del Código penal, del mismo modo que se hallan separados del cuadro de la penalidad las privaciones del derecho y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles por el artículo 26-4.º del mismo Código punitivo.

Sobre materia de tan palpitante actualidad como es la referente a los accidentes de circulación causados por vehículos de motor, entiende el autor que, «teniendo en cuenta la supuesta mayor gravedad que concurre en la realización del hecho generalmente —y no decimos siempre porque se dan excepciones— acostumbra a considerarse como sujetos a las responsabilidades del Código penal los accidentes acaecidos en la vía pública, especialmente si de ellos se deriva muerte o lesiones. Y ello es debido a que, por la intervención inmediata de la autoridad o de sus agentes, se procede sin denuncia del perjudicado a la incoación de un sumario.

»De todas maneras, en tales casos, en que a primera vista aparece clara su mayor gravedad, si bien se examina, no sucede así.

»El conductor de un automóvil, el chófer, es un obrero que tiene a su cuidado una máquina complicada y peligrosa para él y para los que circulan por las vías públicas de las ciudades y de los pueblos. Se quiera o no se quiera, la precaución que en un principio utilizaba, cuando han pasado años desde que tomó el mando del primer coche (a pesar de haber adquirido más pericia y serenidad), contra su propia voluntad, porque es imposible que no suceda así, se habituara con el peligro y disminuirá las precauciones a utilizar.

»Este factor que tiene en cuenta la ley para obligar a indemnizar al obrero víctima de un accidente del trabajo, porque lo considera como imprudencia profesional, causada por el hábito y que tiene en cuenta cuando es el propio chófer, empleado de un patrono, el que sufre el daño consecuencia del accidente, con igual razón es preciso que se tenga en cuenta cuando el accidentado sea otra persona o sufra el daño una cosa.

»Naturalmente que quien por la vía pública dirige y gobierna un vehículo con el que puede ser causa de la muerte de los que transitan por ella, tiene el deber de extremar las precauciones en mayor grado que si el perjudicado pudiera ser él sólo; pero esto no deshace el argumento expuesto, porque lo que se sostiene es que queda limitada la libre actuación de su voluntad y, por consiguiente, la responsabilidad.

»Por eso muy pocas veces los accidentes de circulación deberían ser considerados como comprendidos dentro de la esfera del Código penal y ventilarse por los Tribunales de lo criminal, sino desde el punto de vista civil, por lo que hace referencia a las indemnizaciones y derechos de tercero; y desde el punto de vista administrativo, por si es preciso imponer sanciones por infracción de Reglamentos o retirar la licencia de conducción, si los que la tienen pueden constituir un peligro, ya por su falta de serenidad en momentos dados o por falta de pericia no apreciada en el momento de la expedición del oportuno carnet, o pérdida después, por múltiples circunstancias que no es preciso enumerar ahora.

»Argumentando hasta las últimas consecuencias, indudablemente que desde el punto de vista del derecho vigente, en muchos casos no procedería indemnización de clase alguna; ya, que no estando admitido el principio de la responsabilidad objetiva, ésta sólo se da cuando existe culpa, pero lo que sí hemos de consignar es que muchas veces, precisamente para dar lugar a esta indemnización, que es justa, se consideran como delitos o faltas acciones que no lo son; y es que cuando la ley no responde a su cometido de proteger a los ciudadanos cuando han de ser protegidos, se incumplen las leyes, pero se salva la justicia».

También examina las cuestiones referentes a la responsabilidad civil derivada del hecho punible, a la responsabilidad de terceros establecida por el Código penal, a la extensión de la responsabilidad entre los obligados a reparar en el orden penal, a la distinción entre las acciones civiles y penales, y a la prescripción de las acciones derivadas de delito, llegando a interesantes conclusiones.

CÉSAR CAMARGO HERNÁNDEZ

CONSTANT, Jean: «A propos de l'école franco-belge du milieu social au XIX siècle»; 58 págs.

La «colección científica» de la Facultad de Derecho de Lieja nos ofrece en forma de folleto la conferencia pronunciada, el 16 de enero de 1959, en el Instituto de Ciencias Criminales y Penitenciarias de la Universidad de Estrasburgo, por el profesor Jean Constant.

Comienza poniendo de relieve el objeto de la conferencia que es trazar los rasgos más característicos de la llamada «Escuela franco-belga del medio social», y luego de hacer las naturales reservas sobre la denominación de «Escuela» resalta el hecho de la existencia en Bélgica y Francia durante el siglo XIX de criminalistas eminentes que han proclamado en momentos diferentes, pero con idéntica convicción, el papel esencial que el medio social juega en el estudio de la etiología criminal.

En este sentido—dice—puede hablarse de una «escuela franco-belga del medio social» constituido por criminalistas que apartándose de los rígidos principios de la escuela clásica, la cual pretende resolver el problema de la responsabilidad penal de modo simplista, asimilando aquélla a la responsabilidad moral y fundamentándola únicamente sobre el hecho del libre albedrío, han seguido el camino iniciado por Guerry de Champneuf.

En realidad, el profesor Constant dedica su estudio a tres personalidades eminentes: Quetelet, Lacassegue y Tarde.

En cuanto a Adolfo Quetelet, verdadero creador del estudio sociológico de las estadísticas de criminalidad, le pueden ser atribuidos los orígenes de la Escuela franco-belga del medio social. Después de reseñar brevemente su biografía, en la cual resalta su formación netamente matemática, pasa a ocuparse de su obra científica y de la trascendencia que ha tenido, señalando dos conclusiones fundamentales en dicha obra; una la regularidad en la cantidad de crímenes cometidos cada año; otra, la influencia de cier-